federacion de servicios a la ciudadanía

sector de administración local

ALEGACIONES DE COMISIONES OBRERAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICIAS LOCALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Manuela Oliva Alarcón
policialocalcmadrid@usmr.ccoo.es
Responsable Policía Local
CCOO SAL-MADRID
Tlfno: 91.536.53.49-/-660.006.892

federacion de servicios a la ciudadanía

BORRADOR DE LEY DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española consagra el conjunto de derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos, correspondiendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, proteger su libre ejercicio y el mantenimiento de la seguridad ciudadana tal y como establece su artículo 104.1.

La participación de todas las Administraciones Públicas territoriales en el cumplimiento de esta función deriva del modelo de distribución de competencias basado en la descentralización que se establece en el Título VIII de la Constitución y, en su virtud, corresponde al Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.29, la competencia exclusiva en materia de seguridad pública. Por su parte el artículo 148.1.22 atribuye a las Comunidades Autónomas competencias de coordinación y demás facultades en relación a las Policías Locales, en los términos que establezca una ley orgánica.

servicios a la ciudadanía

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 104.2, regula las competencias de coordinación de las Policías Locales de las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito territorial, y su ejercicio debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la propia ley orgánica y en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

De esta manera, en cumplimiento de la citada previsión constitucional, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 26.1, apartados 27 y 28, declara que ésta tiene competencia plena sobre la "Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones", y la "Coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica."

Este marco legislativo permitió la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid norma que, desde su promulgación, ha constituido el instrumento básico de coordinación autonómica de los Cuerpos de Policía Local de la región, y una referencia jurídica útil y eficaz para las corporaciones locales.

II

Son diversas las razones que aconsejan la aprobación de una nueva ley que permita desarrollar al máximo las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia e incrementar la operatividad y eficacia de los Cuerpos de Policía Local.

En primer lugar, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 4/1992, de 8 de julio, que ha quedado obsoleta. Es necesaria una nueva ley para dar respuesta a las novedosas y crecientes demandas sociales de implicación de las Policías Locales en materia de seguridad, especialmente en aspectos como la erradicación de la delincuencia, protección de menores y lucha contra la violencia de género.[1] La aparición de nuevos tipos delictivos, el aumento de la criminalidad y los cambios experimentados por la sociedad madrileña en los últimos años, hacen imprescindible adoptar medidas que permitan mejorar la operatividad y coordinación de los Cuerpos de Policía que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para que puedan responder de forma eficaz a las nuevas necesidades de los ciudadanos.

En segundo lugar, con esta nueva ley se recogen las últimas modificaciones de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como la nueva regulación prevista en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En tercer lugar, es conveniente regular en una norma con rango de ley las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid. Este proyecto, que inició su implantación en 2004, es un instrumento fundamental para la contribución de la Comunidad de Madrid a la mejora de la seguridad en los municipios de su territorio, especialmente en los más pequeños. [2]

En conclusión, es imprescindible dotar a los Cuerpos de Policía Local de los medios necesarios para conseguir una Policía Local moderna, sensible a las necesidades de los ciudadanos, eficaz, con profesionales altamente cualificados y que, en suma, persigan la excelencia en su actuación.

III

La ley consta de cuatro títulos, uno de ellos preliminar, siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales.

[1] Incluir, al final del párrafo la aclaración: " en el ámbito local"..

[2] Se efectuan las alegaciones en el texto articulado, no obstante nos parece importante el reconocimiento tácito que se realiza sobre la necesidad de regular en una norma con rango de Ley la figura de las BESCAM, lo que antes carecían de esta regulación.

El Título Preliminar de la ley contiene las “Disposiciones Generales”. En primer término, la ley establece nuevos mecanismos para facilitar la coordinación de los Cuerpos de Policía Local, definiendo un concepto más amplio de coordinación con pleno respeto a la dependencia orgánica del ayuntamiento respectivo. Entre ellos destaca la puesta en funcionamiento de soportes tecnológicos para prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, poniendo las nuevas tecnologías al servicio de la coordinación policial; lo que permitirá, por ejemplo, compartir y difundir información de interés policial de manera más rápida, segura y fiable.

Se establece la previsión necesaria para articular convenios u otros instrumentos de colaboración entre municipios, a fin de garantizar un funcionamiento eficaz de los Cuerpos de Policía Local en diversos supuestos.

Así, se prevé la posibilidad de los ayuntamientos de suscribir acuerdos para el uso compartido de instalaciones[3] o para que efectivos de sus Cuerpos de Policía Local puedan actuar en otro término municipal para atender necesidades municipales que no requieran un refuerzo permanente de plantilla.

En el mismo sentido la ley contempla la opción de asociación de los municipios en el supuesto de que éstos no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación del servicio policial, tal y como prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. [4]

servicios a la ciudadanía

Otra novedad destacable es la regulación de las funciones que pueden ejercer los efectivos de los Cuerpos de Policía Local para responder a las necesidades de la sociedad actual. Así, se atribuye a los Cuerpos de Policía Local, en el marco establecido por la normativa vigente, el ejercicio de funciones de policía judicial y de policía de proximidad,[5] así como la posibilidad de actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género y protección del menor.

El Título I está dedicado a las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid que se definen como unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que

[3] Con independencia de las aleraciones que realizamos en el texto articulado, de la lectura del párrafo, se puede deducir que en base a un convenio u otra figura (¿) se puedan fusionar plantillas completas o simplemente algunos efectivos (BESCAM?).

[4] Mancomunalizaciones.

[5] No es exacta la afirmación realizada en este párrafo, al no haberse cambiado la legislación, en la actualidad sólo existen Convenios de Colaboración suscritos entre partes.

desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.[6]

Estas Brigadas contarán con los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.[7]

El Título II, establece la regulación del "Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local".

La ley modifica las escalas y categorías y eleva para algunas categorías el nivel de titulación requerido [8]. Con ello se pretende adecuar el nivel profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local a las exigencias de una sociedad moderna.

En cuanto al régimen estatutario de los funcionarios integrantes de la Policía Local, el presente texto recoge las novedades introducidas por la Ley 7/2007, de 12 abril, que expresamente dispone en su artículo 3.2 que "Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad."

En relación a los procesos selectivos y para garantizar que los futuros miembros de los Cuerpos de Policía posean la capacidad funcional adecuada para el desarrollo de sus tareas, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid expedirá un certificado acreditativo de dicha capacidad.[9]

Asimismo, la ley contempla una más amplia posibilidad de ocupar plazas en otros Ayuntamientos, especialmente a través del procedimiento de movilidad horizontal; prevé la ampliación del sistema de cobertura de los puestos de trabajo que llevan aparejadas la jefatura del Cuerpo; y regula la situación de segunda actividad, dirigida a armonizar la salud e integridad física de los efectivos policiales con el adecuado desempeño de las actividades de aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que vean sensiblemente disminuidas sus capacidades para el cumplimiento de la función encomendada. A este respecto, fija un nuevo supuesto de pase a dicha situación por embarazo o lactancia.

Se regulan los derechos y deberes de los integrantes de los Cuerpos de Policía

[6] Eliminar el párrafo. Se contradice con lo dispuesto en el Art. 6 del Texto articulado.
[7] Parece que esta afirmación excluye al resto de los componentes de la plantilla.

[8] Se reclasifican todas las Escalas y Categorías con la excepción de la Escala Básica que permanece en el Grupo C2 (Nivel de Titulación Académica equivalente a Graduado Escolar).

[9] Aclarar (podría ser incompatible con estudios o pruebas posteriores).

Local, y su régimen disciplinario, completando así un régimen estatutario normativamente coherente con el complejo desempeño de la función policial.

El Título III está referido a los órganos de coordinación, consolidando la importancia de la Comisión Regional de Coordinación como órgano consultivo, deliberante y de participación para la ejecución de las competencias de coordinación atribuidas, e incorporando en su composición la participación de representantes de los Cuerpos de Policía Local.[10]

Además la ley integra en el sistema de coordinación a dos entidades de la Comunidad de Madrid directamente relacionadas con la seguridad ciudadana, como son la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y el Centro de Atención de Emergencias de Madrid 112, impulsando el importante papel de ambos entes. Por último, la ley crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la recíproca comunicación de la información de interés policial entre los Cuerpos de Policía Local, y entre éstos y las Fuerzas de Seguridad del Estado.[11]

En la tramitación de la presente Ley se ha solicitado informe del Consejo Económico y Social, que[12] ha valorado positivamente su elaboración y contenido.

[10] Resulta necesario aclarar este párrafo. En ningún caso se debe confundir la representación aludida con la representación y competencias que la Ley recoge para los Sindicatos. (ver alegaciones realizadas al texto articulado).

[11] Se debe solicitar una aclaración sobre este Centro Operativo, plazo de creación, gestión directa del servicio, etc.

Asimismo resulta necesario aclarar como se realiza esa colaboración reciproca, que no podrá ser otro que el recogido en el marco de la LOFCS:

Artículo 3.
Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

Artículo 53.
1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:
• c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
• g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de lasfunciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

De la lectura de los articulos anteriores, no se desprende de ellos que la comunicación entre Cuerpos se tenga que realizar a través de ningún mecanismo de intermediación que no sea el descrito en ellos.

[12] Añadir: “con algunos votos particulares en contra” ….. ó …. “con el voto particular de la

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Coordinación de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 1. *Objeto*

El objeto de esta ley es regular las funciones de coordinación de los Cuerpos de Policía Local que corresponden a la Comunidad de Madrid de conformidad con las competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, su Estatuto de Autonomía y la legislación de régimen local, así como determinar los principios, políticas e instrumentos de la seguridad pública autonómica, en el marco de la legislación vigente.[13]

Artículo 2. *Coordinación.*

1. Se entiende por coordinación la homogeneización de la actuación, organización, formación y dotación de los Cuerpos de Policía Local, con el fin de mejorar su eficacia y profesionalidad, así como los niveles de seguridad pública en la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior, ejercerá las funciones de coordinación de los distintos Cuerpos de Policía Local mediante el desarrollo de las siguientes actuaciones:

a) Establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos municipales de Policía Local.

b) Homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, comunicaciones y nuevas tecnologías, así como de la uniformidad y el sistema retributivo.

c) Organización de un sistema integrado de comunicaciones policiales, que posibilite actuaciones coordinadas de los diferentes Cuerpos de Policía Local en materia de seguridad y prevención.

d) Unificación de los criterios de capacitación, selección, formación, promoción y movilidad de los funcionarios integrantes de los Cuerpos de Policía Local.

representación sindical ……

[13] Eliminar el párrafo subrayado, las politicas e instrumentos de la seguridad publica autonomica, deberian ser objeto de otro tratamiento legal que no una Ley de Coordinación de Policías Locales, a no ser que se trate de, de manera soslayada, determinar los principios, politicas e instrumentos de la seguridad publica local, utilizando la coartada de la seguridad publica autonómica.

e) Asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Madrid.

f) Homogeneización de métodos y protocolos de actuación de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

g) Propuesta de planes de actuación conjunta entre distintos Ayuntamientos en situaciones especiales y extraordinarias.

h) Establecimiento del marco en el que habrá de desarrollarse la colaboración entre los cuerpos policiales.

i) Fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.

j) Elaboración de estudios y planes de actuación para la detección y prevención de la delincuencia.

k) Colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.

l) Asesoramiento técnico y aportación de la infraestructura necesaria en materia de policía judicial y científica para el tratamiento pericial y forense de vestigios, indicios o pruebas que, en cumplimiento de las funciones de policía judicial, requieran los Cuerpos de Policía Local.

m) Establecimiento de los criterios precisos que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, así como su intercambio con otros organismos e instituciones, en relación con sus competencias en materia de seguridad pública.

servicios a la ciudadanía

n) Implementación de soportes tecnológicos y bases de datos de interés policial para la coordinación y ejecución de las funciones que otorga la presente ley a los Cuerpos de Policía Local, propiciando su integración en otras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

ñ) Establecimiento de un sistema centralizado de información documental y bibliográfica.

o) Coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

3. En el ejercicio de las funciones de coordinación establecidas en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la labor del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112, como órgano a través del cual se canalicen las solicitudes de servicio policial en el territorio autonómico.[14]

[14] Parece que existe un error o nos encontramos ante una contradicción entre lo dispuesto en este punto 3º con lo regogido en el Art. 65 de ésta norma que atribuye parte de las competencias detalladas en el párrafo anterior tanto al Centro Coordinador de Emergencias como al Centro de Atención de Emergencias 112.

En el mismo sentido el organo encargado de las funciones de formación descritas en el párrafo anterior son encomendadas a la Academia de Policía de la Comunidad de Madrid y no al

Artículo 3. *Coordinación de políticas de seguridad.*

La Comunidad de Madrid impulsará, en el marco de sus competencias, actuaciones integrales con el fin de garantizar la libertad y la seguridad de todos los ciudadanos, de conformidad con los siguientes principios básicos de políticas de seguridad:

a) Coordinación entre las Administraciones Públicas.
b) Colaboración con los órganos de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal.
c) Establecimiento de políticas de prevención de la delincuencia.
d) Fomento de la participación ciudadana.
e) Protección de las víctimas.

CAPÍTULO II
Cuerpos de Policía Local

Artículo 4. *Creación de Cuerpos de Policía Local.*

1. Los municipios de la Comunidad de Madrid podrán crear Cuerpos de Policía propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la presente ley, así como en la legislación de régimen local.

2. La creación de Cuerpos de Policía Local en municipios de población inferior a 5.000 habitantes requerirá informe preceptivo de la Consejería competente en materia de interior. Para la emisión de este informe se tendrán en cuenta aspectos como el incremento de la población del municipio, la tasa de criminalidad, los índices de siniestralidad y los medios disponibles en la corporación local.

Artículo 5. *Denominación.*

Los Cuerpos de Policía de las Corporaciones Locales tendrán la denominación genérica de Cuerpos de Policía Local, sin perjuicio de los que, por razones de tradición histórica, vinieran recibiendo la denominación específica de Policía Municipal, puedan seguir manteniéndola si así lo acuerda la respectiva Corporación Local.

Artículo 6. *Naturaleza jurídica.*

1. Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente ley, dentro de los principios generales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los reglamentos específicos de cada Cuerpo y a las demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos.

2. Dentro de cada municipio, la Policía Local se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con sus necesidades.

3. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 7. *Ámbito territorial de actuación.*

1. Los Cuerpos de Policía Local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la presente ley en aplicación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

2. No obstante, podrán actuar fuera de su término municipal en supuestos de emergencia, en aplicación del principio de colaboración, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean requeridos por las autoridades competentes.

b) Que sean autorizados por los Alcaldes correspondientes, salvo que su actuación sea necesaria para evitar un peligro grave y directo para la seguridad de las personas.

3. Los servicios que se presten fuera del propio término municipal se realizarán a través de sus mandos naturales, bajo la dependencia de las autoridades requirentes, previa comunicación al Centro de Coordinación Operativa descrito en el artículo 65, con la coordinación de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en materia de interior.[15]

4. A efectos del cumplimiento de las previsiones del apartado 2. se entenderá que las autoridades competentes para apreciar o declarar la emergencia serán las que determine la normativa aplicable a cada supuesto.

5. En el ejercicio de las funciones de protección de las autoridades, los policías locales podrán ampliar el ámbito de actuación territorial cuando las autoridades protegidas se hallen fuera del término municipal en el que aquéllos desempeñen sus funciones.

6. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, cuando fuera necesario para el desempeño de sus funciones, podrán prestar servicio en dependencias de organismos públicos de seguridad y emergencias situados fuera de su término municipal.[16]

Artículo 8. *Colaboración entre municipios.*

1. Para atender eventualmente las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo informe de la Consejería competente en materia de interior, podrán acordar que

[15] De la lectura del párrafo, parece desprenderse que la comunicación previa pueda estar sometida, aunque no se indica a una autorización, lo que daría lugar a una intromisión ilegitima en el poder que ostentan las autoridades que hubiesen requerido la prestación de estos servicios.

[16] Pensamos que este punto está referido a la participación de Agentes en Centros de Coordinación y Atención de Emergencias 112, Academia de Policía de la Comunidad de Madrid, etc.

De ser así, sería necesario regular como se realiza esta prestación de servicios.

miembros de los Cuerpos de Policía Local puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que puedan fijarse en los correspondientes acuerdos o convenios que se suscriban al efecto. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde se realicen.

2. Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos Cuerpos de Policía Local, los Ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de Policía Local, salvo en los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia.[17]

3. En los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de Policía Local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos en la ley.

En todo caso los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el Ministerio competente en materia de interior.

Los servicios policiales que se realicen como consecuencia de los acuerdos regulados en el apartado anterior se prestarán indistintamente, sea cual sea el Cuerpo de pertenencia, en todos los términos de los municipios asociados.

4. Reglamentariamente se fijaran las condiciones para que los municipios puedan colaborar entre sí para el ejercicio de las funciones específicas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 9. *Uniformidad y acreditación.*

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico y por la presente ley, se podrá dispensar de su uso, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La uniformidad será homogénea para todos los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, e incorporará necesariamente el escudo de la Comunidad de Madrid, la denominación del municipio correspondiente y el número de identificación del funcionario.

3. El vestuario estará formado por el conjunto de prendas reglamentarias que constituyen el uniforme necesario para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la Policía Local, y cumplirá con los requisitos de seguridad, funcionalidad e identidad corporativa que se determinen[18].

[17] Eliminar: Nos volvemos a encontrar con el supuesto, aunque limitado a las instalaciones de Policías Metropolitanas, expresamente prohibidas por la Ley, y declaradas inconstitucionales, en este sentido parece necesario recordar las distintas sentencias del Tribunal Constitucional (Andalucía y Murcia entre otras).

[18] Añadir a continuación el vocablo “reglamentariamente”.

Parece importante para conseguir la homogeneización de los Cuerpos de Policía que la uniformidad de los Agentes sea desarrollada en una norma especifica.

4. Los uniformes, indumentaria, distintivos y equipamiento del personal de otros servicios prestados, directa o indirectamente, por los ayuntamientos de la Comunidad de Madrid no podrán ocasionar confusión con los de los Cuerpos de Policía Local.

5. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, en el ejercicio de sus funciones, portarán y se identificarán, en su caso, mediante los distintivos profesionales, consistentes en carné y placa-emblema, cuyas características se determinarán reglamentariamente por la Comunidad de Madrid.

Artículo 10. *Armamento.*

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local, como integrantes de un Instituto Armado, portarán y, en su caso, utilizarán el armamento reglamentario que se les asigne, adecuado al servicio policial encomendado, de conformidad con las funciones determinadas en la presente ley**.** A tal fin, las Administraciones Locales competentes proporcionarán las armas, la munición y los accesorios técnicos necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los criterios de homogeneización que se establezcan.

2. Para garantizar una adecuada preparación en el uso de las armas de fuego, las Corporaciones Locales deberán promover la realización del número mínimo anual de prácticas que reglamentariamente se determine. Estas prácticas podrán realizarse en las instalaciones de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid si los convenios suscritos con los Ayuntamientos así lo tuvieran previsto.

Artículo 11. *Medios materiales.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

servicios a la ciudadanía

CAPÍTULO III
Funciones de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 12. *Gestión directa.*

Las competencias de las Corporaciones Locales en el mantenimiento de la seguridad pública serán ejercidas directamente por éstas, no pudiéndose utilizar sistemas de gestión indirecta.[19]

Artículo 13. *Funciones*.[20]

[19] Importante: De la lectura de este articulo se desprende que todo lo relacionado con la seguridad, entre las que se incluyen la vigilancia, seguridad y control de accesos a las instalaciones municipales, la protección de personas, etc, (Articulo 13 apar, f); siempre serán ejercidas por los Cuerpos de la Policía Local, no pudiendo prestarse por Empresas Privadas ni similares.

[20] Parece necesario aclarar que, para algunas funciones de las detalladas a continuación deberían tenerse en cuenta algunos aspectos esenciales, especialmente aquellos que, como deciamos anteriormente en las apreciaciones recogidas en la Exposición de Motivos, son funciones que emanan de convenios entre partes, por lo que se debería tener en cuenta, antes de imponer la función, la suficiencia de medios personales y la formación especifica requerida

1. Son funciones de los Cuerpos de Policía Local las siguientes:

a) Ejercer la policía administrativa en relación al cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales, autonómicas y estatales, dentro del ámbito de sus competencias.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) Participar en los planes de educación vial que se desarrollen en su municipio.

d) Instruir atestados por accidentes de circulación y delitos contra la seguridad del tráfico dentro del término municipal, salvo en aquellas vías en las que la legislación estatal atribuya competencias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Proteger el medio ambiente, velando por el cumplimiento de las disposiciones dictadas en la materia cuando dichas funciones sean competencia municipal, bien originaria o delegada.

f) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilar o custodiar sus edificios e instalaciones.

g) Ejercer funciones de Policía Judicial auxiliando a los jueces, tribunales y al Ministerio Fiscal, en el marco de lo que determine la normativa vigente, protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración que se suscriban con el Estado.

h) Prestar auxilio en los casos de accidentes, catástrofes o calamidad pública participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

servicios a la ciudadanía

i) Vigilar los espacios públicos.

j) Ejercer las funciones de policía de proximidad mediante la prevención, mantenimiento y restablecimiento, en su caso, de la seguridad ciudadana.

k) Colaborar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la protección de manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

l) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

m) Actuar con otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el cumplimiento de las disposiciones normativas dictadas en materia de violencia de género, protección del menor y otras de carácter social.

n) Instruir los atestados policiales en caso de siniestros laborales dentro del término municipal, dando traslado de los mismos a la autoridad competente, sea judicial o laboral.

para su desempeño (Ej. El apar, n)).

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, en virtud de convenio entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, los Cuerpos de Policía Local podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.[21]

[21] Consideramos que lo dispuesto en los artículos 13 y 15 podría suponer una intromisión dentro de lo que constitucionalmente se ha denominado autonomia municipal, basta hacer referencia a las distintas Sentencias que el Alto Tribunal ha dictado; no obstante y aunque no nos corresponda, solo haremos mención a dos normas que nos parecen fundamentales: En primer lugar, la Ley Orgánica 2/1986, art. 38.1, tales funciones aparecen conceptuadas como propias de los Cuerpos de Policía que creen las Comunidades Autónomas competentes en la materia. A mayor abundamiento, el art. 37.2, en relación con el 47, de la Ley Orgánica citada, señala que aquellas Comunidades Autónomas que puedan crear Policía autonómica y decidan no hacerlo podrán solicitar del Gobierno de la Nación, para el ejercicio de las funciones recogidas en el art. 38.1, la adscripción de unidades del Cuerpo Superior de Policía.

Y, en segundo lugar y a mayor abundamiento, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en sus articulos 1 y 2:

servicios a la ciudadanía

Artículo 1.

1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.29. y 104 de la Constitución corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto, y remover los obstáculos que lo impidan, sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

2. Esta competencia comprende el ejercicio de las potestades administrativas previstas en esta Ley, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.

Artículo 2.

1. A los efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de seguridad:
 a. El Ministro del Interior.
 b. Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias.
 c. Los Gobernadores Civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.
 d. Los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 14. Comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones del artículo anterior deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezcan la legislación vigente y los criterios de coordinación establecidos en la presente ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

Artículo 15. *Actuación bajo la coordinación de la Comunidad de Madrid*.

Los Cuerpos de Policía, conservando la dependencia orgánica de su respectivo ayuntamiento, actuarán bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de interior en los siguientes supuestos:

a) Cuando actúen fuera de su término municipal en supuestos de emergencia u otros previstos en la normativa aplicable.

b) Cuando ejerzan funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa en materias de competencia propia de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por imperativo legal o por acuerdo convencional a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

c) Cuando ejerzan funciones de policía de seguridad, como protección de autoridades de la Comunidad de Madrid, o de vigilancia de sus edificios e instalaciones, en los términos de los acuerdos o convenios suscritos con los ayuntamientos.

d) Cuando participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad de Madrid, en los términos de los acuerdos o convenios suscritos con los ayuntamientos.

e) Cuando intervengan o sean requeridos, en supuestos de grave caso de riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública, en aplicación de los planes de protección civil de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV
Principios Básicos de Actuación

Artículo 16. *Principios* básicos de actuación.

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán someterse en su actuación a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, a los principios básicos establecidos en este capítulo, así como a la demás normativa aplicable.

2. La Dirección General de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior velará por el estricto cumplimiento de estos principios.[22]

[22] Nos parece nuevamente, que con esta redacción se invaden claramente las competencias que legalmente tienen atribuídas con exclusividad las Corporaciones Locales y especialmente las competencias de los Alcaldes:

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 17. *Adecuación al ordenamiento Jurídico.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local ejercerán sus funciones con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y en especial:

a) Ejercerán sus funciones con absoluta imparcialidad y neutralidad, de manera equitativa y respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Evitarán cualquier práctica abusiva, arbitraria o que entrañe violencia física o moral, y actuarán en todo momento con integridad y dignidad, oponiéndose resueltamente a cualquier acto que pudiera ser constitutivo de delito, y evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan.

c) Sujetarán su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. No obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que impliquen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o que sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

d) Colaborarán con el Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, auxiliando a sus órganos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. *Relaciones con los ciudadanos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán ajustar sus actuaciones en relación con los ciudadanos a los siguientes principios:

a) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

Artículo 21.
1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:
• a) **Dirigir el gobierno y la administración municipal.**
• d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.
• **h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación** y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta ley.
• **i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.**

b) Actuar en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

c) Utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad pública, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19. *Tratamiento de los detenidos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán tratar a los detenidos conforme a los siguientes principios:

a) Identificarse debidamente como agentes de la autoridad en el momento de efectuar la detención.

b) Velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia, así como respetar el honor y la dignidad de las mismas.

c) Dar cumplimiento y observar con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona, a la que informarán de los derechos que le asisten.

Artículo 20. *Dedicación profesional.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y la seguridad pública.

Artículo 21. *Secreto profesional.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar sus fuentes de información, salvo que el ejercicio de las funciones encomendadas o las disposiciones legales les impongan actuar de otra manera.

Artículo 22. *Responsabilidad personal.*

1. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local responden personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Administraciones Locales como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán derecho a asistencia letrada en los casos preceptivamente exigidos por la ley, a cuyo fin las Corporaciones Locales garantizarán la necesaria defensa jurídica en las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 46 de la presente ley.

TÍTULO I

Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid

Artículo 23**.** *Regulación de las Brigadas Especiales de Seguridad.*

1. La Comunidad de Madrid fomenta la mejora de la seguridad ciudadana mediante la implantación de Brigadas Especiales de Seguridad.

2. Las Brigadas Especiales de Seguridad de la Comunidad de Madrid son unidades formadas por efectivos pertenecientes a los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos, que desempeñarán exclusivamente tareas de seguridad ciudadana.[23]

Articulo 24. *Funciones.*

1. Las funciones de las Brigadas Especiales de Seguridad son exclusivamente aquéllas que, de entre las previstas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la presente ley, están directamente relacionadas con la prevención y erradicación de la delincuencia.

2. Las funciones específicas que corresponde desarrollar a las Brigadas Especiales de Seguridad serán determinadas por el titular de la Consejería competente en materia de interior. [24]

servicios a la ciudadanía

[23] **Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, Aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.**

Disposición Transitoria Cuarta.

2. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un Cuerpo único, **aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía Local corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.**

[24] Con independencia de lo dispuesto en la legislación básica local, y la contradicción con lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente norma, proponemos que los Art. 23, 24 y siguientes se adapten a la legislación vigente y a la doctrina jurisprudencial marcada por el TC así nuevamente traemos a colación un **Extracto de la STC 81/1993 de 8/3/1993.:**

1. En el ámbito de las Policías Locales el bloque de la constitucionalidad sólo atribuye a la Comunidad Autónoma las actividades de coordinación. El resto de la materia corresponde al Estado, a quien el art. 149.1.29 de la Constitución ha reservado la competencia exclusiva sobre «seguridad pública». En ejercicio de su competencia el Estado ha dictado la L.O.F.C.S. en la que, entre otras cuestiones, se regulan diversos aspectos fundamentales de la organización y las funciones de las Policías Locales. Pues bien, estos preceptos condicionan sin duda el ejercicio de la competencia autonómica sobre coordinación de Policías Locales y, en consecuencia, actúan como parámetro de su validez [F.J. 2].

Artículo 25. Determinación y d*otación de medios personales.*

1. Las Brigadas Especiales de Seguridad estarán dotadas de los medios personales necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el municipio de implantación.

2. La Comunidad de Madrid determinará anualmente mediante Orden de la Consejería competente en materia de interior las dotaciones correspondientes a cada Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades de cada municipio. [25]

3. Los ayuntamientos están obligados a mantener como mínimo la misma ratio policía local/número de habitantes que la existente a la fecha de implantación de las Brigadas Especiales de Seguridad, excluyéndose del cómputo los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad.

Artículo 26. Determinación y d*otación de medios materiales.*

1. Las Brigadas Especiales de Seguridad estarán dotadas de los medios materiales, técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el municipio de implantación.
2. La Comunidad de Madrid determinará anualmente mediante Orden de la Consejería competente en materia de interior las dotaciones correspondientes a cada Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades de cada municipio.

servicios a la ciudadanía

Artículo 27. *Vinculación, condiciones de trabajo y régimen de personal de los efectivos.*

1. Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad dependerán orgánicamente del ayuntamiento respectivo y actuarán bajo el mando del alcalde, en los términos establecidos en el artículo 33, sin perjuicio de su deber de actuación bajo las directrices de la Consejería competente en materia de interior en los supuestos previstos en el artículo 15.[26]

[25] Parece desprenderse de la lectura de este punto que la distribución de efectivos personales, puede ser alterada anualmente mediante Orden de la Consejería competente, no aclarandose los criterios que puedan ocasionar estas posibles oscilaciones que podrán entenderse tanto al alza como a la baja, en este ultimo caso, se podrían provocar graves alteraciones en materia de personal, ver punto 3 en cuanto a las ratios.

[26] Eliminar, ninguna norma reconoce la deber de actuar bajo las directrices de ninguna administración que no sea la Local:

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, Aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Disposición Transitoria Cuarta.

2. Dentro de cada Municipio, la Policía se integrará en un Cuerpo único, aunque puedan existir especialidades de acuerdo con las necesidades. Bajo la superior autoridad y dependencia

2. Sus condiciones de trabajo serán las establecidas con carácter general para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local y, en particular, para los miembros del Cuerpo de Policía Local del ayuntamiento respectivo.

3. Los ayuntamientos en los que se implanten Brigadas Especiales de Seguridad deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar la estructura de mandos a los criterios que se establezcan en las correspondientes normas de desarrollo.

4. El régimen de selección, estatuto personal, derechos y deberes, jubilación y segunda actividad, régimen retributivo, régimen disciplinario y, en general, el régimen de personal, será el establecido en la legislación básica aplicable y en la normativa vigente para los Cuerpos de Policía Local en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 28. *Distintivos.*

El titular de la Consejería competente en materia de interior determinará la uniformidad de los efectivos integrantes de las Brigadas Especiales de Seguridad, así como los distintivos con el logotipo "BESCAM" que los medios móviles y las dependencias donde se ubiquen dichas brigadas deben exhibir en lugar visible.[27]

Artículo 29. *Sistema de Financiación.*

La parte de financiación que la Comunidad de Madrid aporta para la dotación de medios personales y materiales de las Brigadas Especiales de Seguridad se realizará con cargo a los créditos consignados en sus presupuestos y, en su caso, con el límite señalado en la Ley de Presupuestos.

Artículo 30. *Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad.*

1. Se creará una Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad para la inspección y supervisión de las funciones realizadas por los efectivos integrantes de estas brigadas,[28] así como del destino de los medios materiales adscritos a ellas.

2. La Unidad de Inspección estará integrada por funcionarios de la Consejería competente en materia de interior, que tendrán la consideración de autoridad pública.

directa del Alcalde, el mando inmediato de la Policía Local corresponderá en cada Entidad al Jefe del Cuerpo.

[27] Bajo el titulo de distintivos, se esconde la habilitación legal de creación de un uniforme distinto para estas unidades, ya que previamente a la "imposición" de colocar el logotipo BESCAM en medios móviles como en Dependencias, realiza la advertencia de que también regulará una uniformidad especifica, consecuentemente esta redacción contradice nuevamente lo dispuesto en los Artículos 6 y 9.

[28] Si bien es cierto que la Comunidad, en este caso, si tiene potestad, dentro de las labores de coordinación de crear una Unidad destinada a la Inspección, no es menos cierto que, como venimos defendiendo, carece de competencias para evaluar las funciones, consecuentemente proponemos eliminar todo lo relativo a las funciones y mantener las labores de inspección pero limitado a garantizar el uso adecuado de los medios materiales facilitados.

3. Los responsables de los Cuerpos de Policía Local en los que se integren efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad colaborarán con los miembros de la Unidad de Inspección a los que deberán:

a) Permitir el acceso a sus instalaciones cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones de inspección.

b) Facilitar el examen de los medios materiales que hubiera financiado la Comunidad de Madrid.

c) Proporcionar la información y documentación que requieran para el cumplimiento de sus funciones. [29]

La falta de colaboración de los responsables de los Cuerpos de Policía Local con la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad dará lugar a una deducción de la cuantía a financiar por el importe correspondiente a un trimestre.

4. Las actas, informes o denuncias formuladas por los funcionarios integrantes de la unidad descrita tendrán valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.[30]

5. En el caso de que la Unidad de Inspección de las Brigadas Especiales de Seguridad determine que efectivos integrantes de éstas han desarrollado funciones distintas a las que tienen asignadas, la Consejería competente en materia de interior iniciará un procedimiento de reintegro de los pagos conforme a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate del primer incumplimiento se deducirá de la cuantía a pagar el importe que resulte de multiplicar el coste por efectivo y día por el número de efectivos afectados y los días de duración de dicho incumplimiento.

b) Cuando se trate del segundo incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se deducirá de la cuantía a pagar el importe correspondiente a un trimestre.

c) Cuando se trate del tercer incumplimiento, y con independencia del número de días y efectivos afectados, se revocará de forma completa la financiación concedida.

No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, se procederá a revocar de forma completa la financiación concedida cuando el incumplimiento haya afectado al menos al 25 % de la plantilla o cuando haya ocasionado daños graves a la seguridad pública.

Los efectivos de las Brigadas Especiales de Seguridad no podrán reclamar a la Comunidad de Madrid por la aplicación del procedimiento de reintegro anteriormente previsto.[31]

[29] En el mismo sentido que la apreciación anterior, consideramos que la obligatoriedad de recibir información y documentación debe circunscribirse al ámbito de los medios materiales facilitados por la Comunidad de Madrid.

[30] Añadir: salvo prueba en contrario.

[31] Lo dispuesto en este párrafo podría suponer además de inseguridad jurídica una clara indefensión para los trabajadores y trabajadoras que formen parte de la plantilla afectada por la

TÍTULO II
Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local

CAPÍTULO I
Organización y estructura

Artículo 31. *Escalas y Categorías.*

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Superior, que comprende las categorías siguientes:

1º) Comisario
2º) Subcomisario
3º) Inspector Jefe [32]

Las categorías de Comisario, Subcomisario e Inspector Jefe se clasifican en el subgrupo A1

b) Escala Ejecutiva o Técnica, que comprende las categorías siguientes:

1º) Inspector
2º) Subinspector

Las categorías de Inspector y Subinspector se clasifican en el subgrupo A2.

d) Escala Básica, que comprende las categorías siguientes:

1º) Oficial.
2º) Agente.

La categoría de Oficial se clasifica en el subgrupo C1, y la de Agente en el subgrupo C2. [33]

2. El acceso a cada una de las Escalas y Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.

posible infracción municipal.

[32] Como pusimos de manifiesto en las alegaciones efectuadas al anterior Anteproyecto de Ley, la figura del Inspector-Jefe, puede ocasionar confusión en los Cuerpos de Policía y las dos siguientes con otros Cuerpos.

[33] Nos parece innegociable que no se reclasifique a los integrantes de la Escala Basica y sí se reclasifiquen todas las Escalas y Categorias, más aun cuando en la Exposición de Motivos se emplean, razones para argumentar el cambio de escalas como ***…..“Con ello se pretende adecuar el nivel profesional de los miembros de los Cuerpos de Policía Local a las exigencias de una sociedad moderna”.***

Artículo 32. *Plantillas.*

1. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada categoría, señalando su denominación y características esenciales, requisitos exigidos para su desempeño, niveles y complementos retributivos.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecer reglamentariamente el número mínimo de efectivos con que deberán contar los Cuerpos de Policía Local, así como los criterios para determinar, en función de la composición de la plantilla, el número de puestos de trabajo que impliquen mando.

3. Los ayuntamientos remitirán a la Consejería competente en materia de interior, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el estado actualizado de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 33. *Jefatura del Cuerpo.*

1. El Cuerpo de Policía Local estará bajo el mando del Alcalde o, en caso de delegación, del concejal, autoridad municipal o funcionario que se determine.

2. Bajo la dependencia de la autoridad municipal a que se refiere el apartado anterior, corresponderá al Jefe del Cuerpo de Policía Local la dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas y, en su caso, de gestión del Cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio.

3. El Jefe del Cuerpo de Policía Local será el funcionario de la máxima categoría existente en la plantilla de Policía Local. En caso de existir más de un funcionario en la máxima categoría, la designación se efectuará por el Alcalde, por el sistema de provisión de puestos de trabajo de libre designación.

4. En el supuesto de ausencia temporal, el Jefe del Cuerpo de Policía Local será sustituido por el funcionario que le siga en categoría profesional. Si hubiera varios funcionarios en la categoría siguiente, será sustituido por quien designe el Alcalde entre ellos.

Artículo 34. *Régimen estatutario.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local son funcionarios de carrera de los Ayuntamientos respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la Administración. Dichos miembros estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente ley, a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de régimen local, a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

Artículo 35. *Adscripción de personal de apoyo.*

1. Los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. El personal de apoyo actuará

bajo la dependencia funcional de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de que dependa orgánicamente de la unidad administrativa que corresponda.

2. El personal de apoyo realizará las funciones propias de su categoría respectiva y no podrán actuar en tareas policiales o que requieran la condición de agente de la autoridad. Su régimen estatutario será el establecido con carácter general para el resto del personal del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
Régimen de selección y promoción

Artículo 36. *Acceso a los Cuerpos de Policía Local.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la presente ley, referidos a promoción interna y movilidad entre efectivos de los distintos Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, el acceso a los Cuerpos de Policía Local requerirá la previa superación de la correspondientes pruebas de capacitación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid y se realizará:

a) En la Escala Básica, a través del ingreso en la categoría de Agente mediante oposición libre de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

servicios a la ciudadanía

b) En la Escala Superior, a través del ingreso en la categoría de Inspector Jefe mediante concurso oposición libre, de acuerdo con los mismos principios señalados en el párrafo anterior, siendo necesario superar un curso selectivo de formación impartido a tal efecto por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. Para la aprobación de dicho curso será obligatoria la superación de todas y cada una de las asignaturas, módulos o materias que integren el curso, de acuerdo con el programa aprobado por la dirección del Centro. Asimismo será necesario superar un periodo de prácticas en el Cuerpo al que se pretenda acceder, tutelado y evaluado, en su caso, por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

La fase de concurso consistirá en la calificación de los méritos alegados por los aspirantes de acuerdo con el baremo de méritos que establezca la Comunidad de Madrid.

La duración del curso selectivo en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid previsto en las anteriores letras a) y b) será de seis meses[34], siendo el régimen interior aplicable a los alumnos del mismo el que reglamentariamente se determine.

[34] No es bueno tasar en esta Norma el periodo de seis meses, sería mucho mas lógico dejarlo para otra norma de rango inferior a Ley.

La duración del periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente será de tres meses[35].

2. Los requisitos [36] establecidos en las bases de convocatoria, deberán ser los siguientes:

a) Tener nacionalidad española.

b) No haber cumplido los treinta y cinco años el día en que finalice el plazo de presentación de instancias.

El tiempo de servicios prestados por los aspirantes a la categoría de Subinspector que tuvieran la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía Local o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no se computará a efectos de cálculo de la edad máxima exigida.

c) Estar en posesión de las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los subgrupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.

d) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas propias de los Cuerpos de Policía Local, lo que se acreditará mediante certificado de capacitación en vigor expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid. [37]

e) Tener una estatura mínima 170 centímetros los hombres y 160 centímetros las mujeres.

f) No haber sido separado del servicio, en virtud de expediente disciplinario, de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

g) Carecer de antecedentes penales.

h) Estar en posesión de los permisos de conducción de la clase A, con una antigüedad de dos años, que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, de la clase B, y de vehículos prioritarios (BTP).

i) Cualquier otro requisito que se determine reglamentariamente.[38]

[35] No es bueno tasar en esta Norma el periodo de tres meses, sería mucho mas lógico dejarlo para otra norma de rango inferior a Ley.

[36] Incluir el vocablo “generales” en consonancia con los artículos siguientes que detallan criterios particulares.

[37] Aclarar que se entiende por capacidad funcional y si se debe presuponer que el certificado de capacidad funcional sustituye al Certificado Médico, que se solicita en articulos posteriores.

Otra cuestión que debería ser aclarada es el periodo de validez de este certificado, pruebas objetivas que lo componen, compatibilidad del mismo con pruebas posteriores (examen psicotecnico y reconocimiento medico), cualificación profesional de los evaluadores, etc.

[38] Dar una nueva redacción en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.en su Art. 56. 3.:
Podrá exigirse el cumplimiento de otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y

3. Los aspirantes deben reunir los requisitos establecidos en el apartado anterior el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, salvo el requisito de poseer el permiso de conducir de la clase A que autoriza a la conducción de motocicletas con una potencia superior a 25 kilowatios o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilowatios/kilogramo, y la autorización para conducir vehículos prioritarios (BTP), que podrá acreditarse por los aspirantes antes de la finalización del período de prácticas.

Artículo 37. *Pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Policía Local.*

1. El sistema selectivo para el ingreso en la categoría de Agente será el de oposición y en la categoría de Inspector Jefe el de concurso oposición, siendo necesario en ambos casos la superación de un curso selectivo de formación y un periodo de prácticas en el Cuerpo correspondiente.

2. Se incluirán en la fase de oposición, las siguientes pruebas orientadas a garantizar la aptitud para las funciones policiales a desempeñar, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a) Pruebas psicotécnicas homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid**,** dirigidas a garantizar la idoneidad y aptitud de los aspirantes.

b) Pruebas físicas.

c) Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

d) Reconocimiento médico.

e) Cuando se trate del acceso a la categoría de Subinspector, se incluirá, además de las pruebas señaladas anteriormente, como última prueba de la fase de oposición, la resolución por escrito y la exposición oral de un supuesto práctico propuesto por el Tribunal calificador y único para cada convocatoria.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Interior la determinación del contenido de las pruebas referidas en el apartado anterior.

3. El curso selectivo para el acceso a los Cuerpos de Policía Local y el periodo de prácticas tendrán carácter eliminatorio.

Artículo 38. *Convocatorias de pruebas selectivas.*

1. Las convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, ajustándose a lo establecido en la presente ley y a la legislación básica del Estado.

2. Las bases de convocatoria de las pruebas selectivas deberán tener en cuenta las circunstancias de embarazo y puerperio a los efectos de realización de las correspondientes pruebas físicas.

3. La Administración Pública convocante nombrará a los miembros de los tribunales de selección, siendo al menos un titular y un suplente a propuesta de la Comunidad de

proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. En todo caso, habrán de establecerse de manera abstracta y general.

Madrid. En cualquier caso, todos los funcionarios designados actuarán a título individual, y no por mandato o representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Los miembros y, en su caso, los asesores de los tribunales de selección, deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándolo a la autoridad convocante. No podrán formar parte de tribunales de selección aquellos funcionarios que hubieran realizado tareas de formación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 39. *Realización de pruebas selectivas.*

1. La realización de las pruebas de la fase de oposición de los procesos selectivos para el ingreso, promoción interna y movilidad vertical corresponderá a los Ayuntamientos convocantes, salvo que mediante la suscripción de los correspondientes convenios, la encomienden a la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la convocatoria de las plazas vacantes y, en su caso, la formación y el periodo de prácticas con aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 40. *Promoción interna y movilidad vertical.*

1. El acceso a las categorías de Oficial, Subinspector, Inspector, Subcomisario y Comisario se efectuará exclusivamente por promoción interna, con ocasión de la existencia de vacantes en un Cuerpo de Policía Local, entre los miembros del mismo Cuerpo que tengan una antigüedad mínima de tres años en la categoría inmediatamente inferior respectiva, y posean la titulación requerida, debiendo superar un curso selectivo de formación de tres meses de duración, impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

2. El acceso a la categoría de Inspector Jefe se realizará bien mediante concurso oposición libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la presente ley, o bien por promoción interna, en los términos establecidos en el apartado anterior, excepto el tiempo de antigüedad mínima, que será de cinco años.

Cuando se convoque una única plaza, la Administración Pública convocante podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de selección previstos en el apartado anterior.

Cuando se convoque más de una plaza, la Administración Pública convocante deberá reservar el 50 por 100 de las mismas para su cobertura por promoción interna. Cuando del resultado del porcentaje mencionado no se obtenga un número entero, la fracción resultante se acumulará al procedimiento de acceso libre.

3. El procedimiento de promoción interna, mediante el que se podrá acceder únicamente a la categoría inmediatamente superior a la que se posea, se realizará, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y objetividad, a través de concurso-oposición en la forma en que se determine reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

4. La Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá ampliar las convocatorias de promoción interna a los miembros de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que cumplan los requisitos anteriormente señalados.

Artículo 41. *Movilidad horizontal.*

1. El sistema de selección de las convocatorias de movilidad horizontal será el concurso de méritos, entre los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el número de plazas a convocar sea igual o superior a dos, la Administración Pública convocante, en aplicación del principio de movilidad entre funcionarios públicos, podrá reservar un número máximo de plazas para su cobertura por miembros de la misma categoría de otros Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid que lleven prestando servicios un mínimo de cinco años en la Corporación Local de la que procedan, de acuerdo con la siguiente proporción:

-Entre dos y cinco plazas: 1
-Entre seis y diez plazas: hasta 2
-Entre once y veinte plazas: hasta 3
-Entre veintiuna y cincuenta plazas: hasta 4
-Entre cincuenta y una y cien plazas: hasta 5
-Entre ciento una y doscientas plazas: hasta10
-Más de doscientas plazas: hasta 15

Artículo 42. *Acceso a la categoría que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.*

El acceso a la categoría que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local podrá ser determinado por los Ayuntamientos por cualquiera de los sistemas selectivos previstos en los artículos 40 y 41 de la presente ley.

Artículo 43. *Convalidación del Curso Selectivo de Formación.*

En los procesos selectivos convocados por las Corporaciones Locales para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los que participen aspirantes que hubiesen superado el curso selectivo de formación correspondiente a la categoría de las plazas convocadas, éste será convalidado, previa solicitud del aspirante, siempre que la superación del mismo hubiese tenido lugar durante los cinco años previos al inicio del curso selectivo de formación vinculado al proceso selectivo convocado. En este supuesto se computará la calificación obtenida en el curso selectivo de formación anteriormente realizado.

Capítulo III
Estatuto personal

Artículo 44. *Jubilación y segunda actividad.*

1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario la edad que se determine en la legislación básica estatal aplicable en la materia sin que sea posible prolongar la

permanencia en el servicio después de cumplir dicha edad.[39]

2. Los miembros de los Cuerpos de Policía Local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos:

a) Por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, con los límites establecidos en la normativa aplicable, previa solicitud del interesado, o de oficio por la Corporación Local, previa tramitación del oportuno expediente en los términos que se determinen reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

b) Por razón de edad, en ningún caso inferior a cincuenta y cinco años, a petición voluntaria del funcionario interesado, siempre que acredite un mínimo de veinticinco años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición.

c) Por embarazo o lactancia, a solicitud de la funcionaria interesada o de oficio por la Corporación Local, previa emisión de informe médico facultativo que acredite dichas circunstancias.

3. Con carácter general, los miembros de los Cuerpos de Policía Local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios en el mismo Cuerpo al que pertenezcan, desempeñando otras funciones de acuerdo con su [40] categoría, sin perjuicio de que se les conceda, previa solicitud, desempeñar sus funciones en otras dependencias municipales en las que existan plazas vacantes.

Los miembros en situación de segunda actividad por limitaciones físicas o psíquicas podrán prestar sus servicios dentro del Cuerpo de Policía Local o en otras dependencias municipales, de conformidad con el dictamen emitido por el correspondiente tribunal médico, y cuando se deba a embarazo o lactancia, según determine el correspondiente informe facultativo.

En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la correspondiente Corporación Local no permita que el policía local acceda inmediatamente a la situación de segunda actividad, el funcionario permanecerá en situación de servicio activo hasta que su adscripción a un nuevo puesto de trabajo sea resuelta por la Corporación respectiva. En estos supuestos, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.

[39] Añadir al texto innegociable:
La jubilación de los funcionarios podrá ser:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario.
b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida. no pudiendo superar los sesenta y cinco años.
c) Por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
d) Parcial. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 4. Artículo 67 de la Ley 7/2.007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
e) Otras, expresamente reconocidas para los funcionarios de las Policías Locales.

[40] Incluir: Escala y

4. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la Corporación Local, con la participación de los representantes de los miembros de Policía Local,[41] especificándose los que sean susceptibles de cobertura por razón de edad y aquellos que lo fueran por razón de disminución de las condiciones físicas o psíquicas, dando cuenta a la Consejería competente en materia de interior en la forma que reglamentariamente se determine.

5. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando.

Artículo 45. *Deberes específicos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, en la legislación general sobre funcionarios y en la presente ley, son deberes específicos de los miembros de los Cuerpos de Policía Local:

a) No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo aquellas no prohibidas por la legislación sobre incompatibilidades.

b) Participar, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación sobre protección civil, en las acciones vinculadas a situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y a la protección y socorro de personas y bienes.

c) Permanecer en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que les fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.

d) Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, con pleno rendimiento y eficacia. Si alguna circunstancia inexcusable les obligase a ausentarse del puesto de trabajo, deberán ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, justificando debidamente el motivo de la ausencia.

e) Mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial.

f) Realizar correctamente el saludo reglamentario.[42]

g) Cualquier otro que pueda establecerse en la legislación vigente.

Artículo 46. *Derechos específicos.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local tendrán los derechos que les correspondan como funcionarios de las Administraciones Locales, los derivados de su régimen estatutario, los contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y en la presente ley y, en especial, los siguientes:

[41] Representación Sindical de los funcionarios.
[42] ¿Dónde se encuentra regulado o descrito cual es el saludo reglamentario para los Cuerpos de Policía Local?

a) A una adecuada formación profesional.

b) A una adecuada promoción profesional.

c) Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

d) A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, y la dedicación y riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

e) Al uniforme y equipamiento reglamentario adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, que habrá de ser proporcionado por las respectivas Corporaciones Locales.

f) A la asistencia y defensa letrada en las causas motivadas por actuaciones efectuadas en el ejercicio legítimo de sus funciones, si existiera coincidencia con el interés general.

g) Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.

Artículo 47. *Salud laboral.*

1. Las Corporaciones Locales pondrán a disposición de los miembros de los Cuerpos de Policía Local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, promoverán su salud mediante revisiones médicas periódicas obligatorias de carácter psicofísico.

2. En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud en el normal desarrollo de las funciones policiales, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia del funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del funcionario.

En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del funcionario afectado o la de terceras personas.

3. En lo no previsto en la presente Ley, en materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en las normas que la desarrollan.

Artículo 48. *Interdicción de la huelga.*

Los miembros de los Cuerpos de Policía Local no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas de ésta o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Artículo 49. *Distinciones.*

Sin perjuicio de la medalla propia creada por la Comunidad de Madrid para premiar a aquellos miembros de los Cuerpos de Policía Local que se distingan en el desempeño de sus funciones, los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones, condecoraciones y recompensas a sus miembros en premio al desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias. Dichas distinciones, condecoraciones y recompensas, así como otras civiles o militares, deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que convoquen las Corporaciones Locales.

Capítulo IV
Régimen disciplinario

Artículo 50. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución Española o al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso en sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios sobre las personas que se encuentren bajo su custodia.

d) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones dadas por aquéllos.

e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves.

f) El abandono del servicio.

g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

h) El incumplimiento del deber de imparcialidad.

i) Toda actuación que suponga discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

j) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

k) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

l) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios de emergencia, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes leyes sectoriales.

m) La embriaguez o el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

n) La pérdida de las armas o el hecho de que sean sustraídas por negligencia inexcusable.

ñ) La comisión de una falta grave cuando ya hubiera sido sancionado por la comisión de dos o más faltas graves en el período de un año.

o) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

p) El acoso moral y el acoso sexual.

q) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta muy grave en la legislación general de función pública.

Artículo 51. *Faltas graves.*

Son faltas graves las siguientes conductas:

a) La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

b) La falta de respeto o consideración hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos, así como con los miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) La realización de actos o conductas que atenten contra la dignidad o el decoro de los funcionarios, o que menoscaben o comprometan la imagen, el prestigio o la eficacia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de la Administración Pública de la que dependan.

d) Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación Local.

e) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

f) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.

g) La actuación con abuso de atribuciones en perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.

h) Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos de transporte prioritario.

i) No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario.

j) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción firme por falta leve, así como la falta de asistencia al servicio durante tres jornadas de trabajo consecutivas.

k) El incumplimiento por negligencia de los deberes derivados de la propia función.

l) Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar el servicio, así como la realización de actividades que puedan agravar la enfermedad padecida o prolongar el restablecimiento de las condiciones físicas o psíquicas necesarias para la prestación del servicio.

m) La utilización del arma en acto de servicio o fuera de él sin causa que lo justifique, creando alarma entre los ciudadanos o grave desprestigio del Cuerpo.

n) La asistencia de uniforme, o con parte de él, a cualquier manifestación o reunión pública o hacer ostentación del arma reglamentaria o de los distintivos de identificación, salvo que se trate de actos oficiales u otros actos en que la asistencia con uniforme esté indicada.

ñ) Promover, participar o asistir a encierros en locales policiales u otras dependencias oficiales, así como su ocupación careciendo de autorización conferida al efecto.

o) La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad en los requisitos para su tramitación, si no constituye falta muy grave.

servicios a la ciudadanía

p) El descuido en el aseo personal y el incumplimiento de las normas de uniformidad.

q) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta grave en la legislación general de función pública.

Artículo 52. *Faltas leves.*

Son faltas leves las siguientes conductas:

a) La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos, así como con los miembros de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) La demora, la negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones y deberes, o de las órdenes recibidas sin causa justificada, o la falta de interés en la instrucción o preparación personal para desempeñarlas.

c) La inasistencia o la ausencia injustificada al servicio y el incumplimiento de la jornada de trabajo, así como las reiteradas faltas de puntualidad en un mismo mes, que no constituyan falta de mayor gravedad.

d) Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o

reclamación, salvo en caso de urgencia o imposibilidad física.

e) El mal uso o el descuido en la conservación de los locales, material o demás elementos de los servicios, así como el incumplimiento de las normas dadas en esta materia, cuando no constituya falta más grave.

f) La omisión intencionada del deber de saludo, la no devolución del mismo o el incumplimiento, de cualquier otro modo, de las normas que lo regulan.

g) La exhibición u ostentación del arma reglamentaria, de los distintivos y credenciales del cargo o de la condición de agente de la autoridad sin causa justificada.

h) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, y tipificada como falta leve en la legislación general de función pública.

Artículo 53. *Sanciones.*

A los miembros de los Cuerpos de Policía Local que resulten responsables como autores, inductores o encubridores de una falta, les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones de cinco días a tres años.

b) Cambio de destino dentro de la misma localidad.

c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

3. Por faltas leves:

a) Suspensión de uno a cuatro días de funciones y remuneración.

b) Apercibimiento.

Artículo 54. *Graduación de las sanciones.*

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad.

b) La perturbación que se pueda producir en el normal funcionamiento de la administración y de los servicios policiales.

c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los administrados.

d) La reincidencia en la comisión de faltas.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

g) El descrédito y el desprestigio para la imagen pública de la institución policial.

h) El historial profesional del funcionario.

i) La utilización del uniforme, distintivos o medios materiales adscritos para el cumplimiento de sus funciones, en el momento de cometer la infracción.

Artículo 55. *Prescripción.*

1. Las faltas prescribirán en los siguientes períodos, a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido:

a) Las faltas leves al mes
b) Las faltas graves a los dos años.
c) Las faltas muy graves a los seis años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, mediante notificación personal o publicación cuando no fuera hallado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.

servicios a la ciudadanía

3. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por falta graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si hubiera comenzado.

Artículo 56. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se regirá por lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado, que tendrá carácter de norma marco para los respectivos Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 57. *Competencia sancionadora.*

1. El Alcalde, en todo caso, y el concejal o, cuando esté legalmente previsto, el titular del órgano municipal superior o directivo en quien delegue, será competente para acordar la incoación de expediente disciplinario y, en su caso, sancionar a los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

2. El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será

también para nombrar instructor, y, en su caso, secretario del mismo.

3. En aquellos municipios que acrediten la insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio, y en cualquier caso cuando la presunta falta disciplinaria se hubiera cometido con ocasión de la prestación de las funciones previstas en los artículos 7, 8, 13.2, 15 y en el Título I de esta ley, se nombrará instructor a un funcionario de la Consejería competente en materia de interior, clasificado en igual o superior grupo profesional que el de pertenencia del funcionario imputado, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad sancionadora.

Artículo 58. *Medidas provisionales.*

Al inicio de la tramitación de un procedimiento sancionador o durante aquella, el órgano competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

a) Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.

b) Retirada temporal de las armas y la credencial reglamentaria.

c) Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.

servicios a la ciudadanía

TÍTULO III

Órganos de coordinación

Artículo 59. *Órganos de Coordinación*.

La Comunidad de Madrid ejercerá las competencias de coordinación de los Cuerpos de policía Local radicados en su ámbito territorial a través de los siguientes órganos colegiados o entidades.

a) La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.

b) La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

c) El Centro de Coordinación Operativa.

d) Madrid 112.

e) Cualquier otro ente u órgano al que esta ley o sus disposiciones de desarrollo atribuyan competencias para la coordinación de los Cuerpos de Policía Local.

Artículo 60. *Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, órgano consultivo, deliberante y de participación, se adscribe a la Consejería competente en materia de interior.

2. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrá determinar la creación de órganos encargados del estudio de todas aquellas cuestiones que sean sometidas a consideración de la misma.

Artículo 61. *Composición de la Comisión Regional de Coordinación de Policía Locales.*

1. La Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el titular de la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.

b) Vicepresidentes:

1º. El titular de la Viceconsejería de la Comunidad de Madrid competente en materia de interior.

2º. El Presidente de la Federación de Municipios de Madrid.

3º. El Delegado del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Madrid.

d) Vocales:

1º El titular de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad Madrid.

2º El titular del órgano o centro directivo competente en la dirección y organización del Cuerpo de Policía Municipal de Madrid.

servicios a la ciudadanía

3º. El titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

4º. El Gerente de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

5º. El Gerente del Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.

6º. Cinco miembros en representación de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Presidente de Comisión.

7º. Cuatro miembros en representación del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta de dicho Ayuntamiento.

8º. Cinco miembros en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid.

9º. Dos jefes de Cuerpos de Policía Local, a propuesta del Presidente de la Comisión.

10º. Cuatro miembros en representación de las organizaciones sindicales, tres a propuesta de cada una de las tres más representativas de los funcionarios de los respectivos Ayuntamientos y uno a propuesta de la más representativa de los

funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid[43]

d) Secretario: actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de la Dirección General competente en materia de interior de la Comunidad de Madrid, con voz pero sin voto.

2. El nombramiento del presidente, vicepresidentes y vocales de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

3. El nombramiento del Secretario corresponde al Presidente de la Comisión Regional de Coordinación de Policía Locales.

4. A las sesiones que celebre la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales podrán asistir, con voz y sin voto, previa invitación del Presidente, cuantas instituciones, organizaciones o asociaciones se encuentren relacionadas de manera específica con materias de interés policial que figuren en el orden del día correspondiente.

Artículo 62. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

1. El régimen de funcionamiento de la Comisión Regional quedará sometido a la

[43] Innegociable: Eliminar los párrafos resaltados: Como ya dijimos en la anterior alegación, los representantes serán exclusivamente de entre las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Aclaración:
No puede ser de otra manera en virtud de lo dispuesto en los Artículo 31 y 36, de la Ley 7/2.007 del Estatuto Básico del Empleado Público: Principios generales.

Artículo 31
3. Por representación, a los efectos de esta Ley, se entiende la facultad de elegir representantes y constituir órganos unitarios a través de los cuales se instrumente la interlocución entre las Administraciones Públicas y sus empleados.
4. Por participación institucional, a los efectos de esta Ley, se entiende el derecho a participar, a través de las organizaciones sindicales, en los órganos de control y seguimiento de las entidades u organismos que legalmente se determine.

Artículo 36
La representación de las Organizaciones Sindicales legitimadas para estar presentes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, se distribuirá en función de los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal, Delegados de Personal, Juntas de Personal y Comités de Empresa, en el conjunto de las Administraciones Públicas.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo Cincuenta y dos.
…….. "Por lo que respecta al ejercicio de los derechos sindicales, y en atención a la especificidad de las funciones de dichos cuerpos, les será de aplicación la Ley que se dicte en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 2, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical."

presente ley y, en lo no previsto en la misma, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Una vez al año, la Comisión Regional elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, memoria de las actividades de coordinación realizadas durante el correspondiente ejercicio. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá dicha memoria a la Asamblea de Madrid.

Artículo 63. *Funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales.*

Son funciones de la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales:

a) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que se dicten en desarrollo de la presente ley en materia de coordinación.

b) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas elaborados por los Ayuntamientos en materia de policía local.

c) Informar los criterios de homologación de las acciones formativas de interés policial regulados en el artículo 64.3.

d) Analizar los criterios de homogeneización de los medios técnicos, uniformidad y retribuciones económicas de los Cuerpos de Policía Local incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

e) Emitir informes técnicos sobre estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía Local.

f) Proponer a los órganos competentes de las diversas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios policiales, y para la homogeneización de sus medios técnicos.

g) Proponer planes de actuación conjunta entre diversos Cuerpos Locales de Policía en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales, para su presentación a los Ayuntamientos que lo hubiesen solicitado.

h) Conocer los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local, así como las actividades y cursos de formación impartidos por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid

i) Conocer las plantillas de los Cuerpos de Policía Local elaboradas por los Ayuntamientos.

j) Mediar en la resolución de conflictos colectivos de carácter profesional, con exclusión de aquéllos de contenido estrictamente económico.

k) Las demás atribuidas por la legislación vigente.

Artículo 64. *La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Academia de Policía Local y de la Dirección General competente en materia de interior, coordinará la formación profesional de las Policías Locales, de acuerdo con lo establecido en la ley.

2. La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid realizará cuantas actividades contribuyan a la formación integral de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid y, de manera específica, programará y desarrollará las pruebas de capacitación previa a la participación en los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos de Policía Local, cursos de actualización y especialización, jornadas, seminarios, así como, en su caso, la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos. Asimismo, participará y colaborará con centros universitarios y académicos en cualquier actividad docente que pueda fomentar la formación policial.

3. De conformidad con los criterios establecidos al respecto, la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar, teniendo en cuenta los diferentes contenidos formativos, el número de horas y la cualificación del profesorado de los cursos selectivos de promoción interna o movilidad vertical que puedan impartir los municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación policial; así como de los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Madrid que posean centros de formación, como, previa celebración del correspondiente convenio, por centros de formación policial de otras Comunidades Autónomas. Igualmente la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados.

Artículo 65. *Centro de Coordinación Operativa.*

1. Adscrito a la Dirección General competente en materia de interior, se crea el Centro de Coordinación Operativa como unidad encargada de la captación, análisis, clasificación, elaboración, conservación y comunicación de la información necesaria para los servicios que realicen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones. De este centro también dependerá la comunicación de la información a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a otros organismos autorizados.

2. La organización y funcionamiento de este centro se determinará reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto legalmente sobre el tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

Artículo 66. *El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112.*

1. El Centro de Atención de Emergencias Madrid 112 dependiente tendrá como función básica la atención, tratamiento y evaluación de las llamadas de urgencia, así como la transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes para su prestación material.

2. Se incluyen en las llamadas de urgencia todas aquellas que requieran atención sanitaria, seguridad ciudadana, extinción de incendios, salvamento, protección civil y otras similares, cualquiera que sea la Administración Pública competente para la prestación de la asistencia requerida en cada caso.

Disposición adicional primera*. Equivalencias de categorías*

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, las anteriores categorías de Inspector, Subinspector, Oficial, Suboficial, Sargento, Cabo y Policía se equipararán a las que se establecen en el artículo 31, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

a) Inspector: categoría de Comisario

b) Subinspector: categoría de Subcomisario.

c) Oficial: categoría de Inspector Jefe.

d) Suboficial: categoría de Inspector.

e) Sargento: categoría de Subinspector.

f) Cabo: categoría de Oficial.

g) Policía: categoría de Agente.

Disposición adicional segunda. *Participación en el Consejo de Política de Seguridad.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de interior la representación de la Comunidad de Madrid en el Consejo de Política de Seguridad previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.

Disposición adicional tercera. *Juntas Locales de Seguridad.*

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad que establecerá las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial.

2. Su constitución, composición y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y normas que la desarrollen, correspondiendo la presidencia al Alcalde, salvo que concurriere a sus sesiones el Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la presidencia será compartida con éste.

3. A propuesta del Alcalde, podrán participar en las sesiones de las Juntas Locales de Seguridad representantes de la Comunidad de Madrid, especialmente cuando vayan a tratarse asuntos relacionados con las Brigadas Especiales de Seguridad. En este último supuesto, la Comunidad de Madrid será informada de la convocatoria, de su orden del día, así como de los acuerdos que, en su caso, de adopten al respecto.

Disposición adicional cuarta. *Convalidación de estudios.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2. b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Consejería competente en materia de interior, previa comunicación a la Consejería competente en materia de educación, solicitará al Ministerio competente en materia de educación la tramitación de los expedientes de convalidación o equivalencia de los estudios que se cursen en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional quinta. *Agentes Auxiliares.*

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, sus cometidos serán ejercidos por Agentes Auxiliares que desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones. Serán nombrados por el procedimiento establecido en la presente ley y ostentarán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los Agentes Auxiliares no podrán portar armas de fuego.

2. Los Agentes Auxiliares serán funcionarios clasificados en el subgrupo C2, y la titulación requerida para el acceso a las plazas será la establecida por la vigente legislación sobre función pública.

3. La selección y la formación de los Agentes Auxiliares se regirá por criterios análogos a los fijados para los integrantes de los Cuerpos de Policía Local, determinados por su nivel de responsabilidad.

4. De las disposiciones contenidas en la presente ley, sólo resultará de aplicación a los Agentes Auxiliares la regulación contenida en la presente disposición adicional, sin perjuicio de lo establecido sobre reclasificación de grupos de titulación en la disposición transitoria primera para los miembros de los Cuerpos de Policía Local.

Disposición adicional sexta. *Registro*.

Adscrito a la Consejería competente en materia de interior se constituirá un Registro de miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad de Madrid, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos y cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

servicios a la ciudadanía

Disposición adicional séptima. *Tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

La Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid podrá exigir la correspondiente tasa por la prestación de servicios docentes en los términos establecidos en la legislación sobre tasas y precios públicos en la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria primera. *Integración en subgrupos de titulación.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán integrados directamente en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de titulación.

2. Los funcionarios de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a la categoría clasificada en el subgrupo de titulación C1, y no tuviesen la titulación correspondiente, pero contasen con una antigüedad de

diez años en el antiguo grupo D o en actual subgrupo C2, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán integrarse en el subgrupo C1 por promoción interna.

3. Los funcionarios de los mismos cuerpos que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a categorías clasificadas en el subgrupo de titulación A2, y no tuviesen la titulación correspondiente, podrán obtenerla mediante la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las Universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos.

4. Los miembros de dichos cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a escalas y categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 31, y no tuviesen la titulación académica, o, en su caso, la antigüedad sustitutiva o no superasen los cursos aludidos en los apartados anteriores, permanecerán en su subgrupo de titulación de origen como situación "a extinguir". No obstante, ostentarán la denominación correspondiente a las nuevas categorías establecidas en la presente ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de titulación.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los subgrupos de titulación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición.

Disposición transitoria segunda. *Promoción interna.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ostenten la categoría de Policía, y carezcan del requisito de titulación exigido para la integración en la categoría de Oficial, clasificada en el subgrupo C1, pero contasen con una antigüedad de diez años, o de cinco años más la superación de un curso específico de formación impartido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, podrán participar en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Oficial.

2. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ostenten la categoría de Cabo, y previamente se hayan integrado en el subgrupo C1 en la categoría de Oficial, y carezcan del requisito de titulación exigido para la integración en la escala ejecutiva clasificada en el subgrupo A2, podrán seguir participando en los procesos selectivos de promoción interna y movilidad vertical que se convoquen para la cobertura de plazas de la categoría de Subinspector. Dicha titulación podrá ser sustituida por la superación de los cursos que imparta la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, conforme a los convenios que suscriba con las Universidades de Madrid, previa homologación a tales efectos.

Disposición transitoria tercera. *Efectos retributivos de la integración.*

La integración en subgrupos de titulación prevista en la presente ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

Disposición transitoria cuarta. *Procesos selectivos en curso.*

Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

Disposición transitoria quinta. *Acceso extraordinario a la categoría de Agente.*

Los ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente ley tuvieran cubiertos puestos de trabajo de [44] la categoría de Agente Auxiliar, así como cualquier otro que desempeñe funciones propias de los servicios de Policía Local, podrán convocar, por una sola vez, un proceso selectivo para el acceso a la categoría de Agente. El proceso selectivo constará de las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a) Fase de concurso, en la que necesariamente se valorará la experiencia adquirida en los citados puestos de trabajo:

b) Fase de oposición, que necesariamente constará de las siguientes pruebas:

1º Pruebas psicotécnicas, homologadas por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que se calificarán como apto o no apto.
2º Pruebas físicas, ajustadas a un baremo de edad.
3º Pruebas teóricas de conocimientos relacionados con el puesto a desempeñar.
4º Reconocimiento médico, que se calificará como apto o no apto.

c) Curso selectivo de formación en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, cuya duración será de tres meses.

Dicho curso será calificado de 0 a 10 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La calificación de esta fase del proceso selectivo coincidirá con la calificación otorgada por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogada la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.*

1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como

[44] Añadir: adscritos a los Cuerpos de Policía Local en la categoría de Agentes Auxiliares o Auxiliares de Policía

sigue:

"Artículo 13. *Personal.*

1. El personal de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid estará integrado con carácter general por:

a. Personal directivo.
b. Personal laboral.

2. Tendrá la consideración de personal directivo de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid el que asuma puestos de trabajo que se determinen con esta naturaleza. El personal directivo será nombrado y separado libremente por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente.

3. La estructura de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid se establecerá mediante Acuerdo del Consejo de Administración."

2. La disposición final primera de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, tendrá la siguiente redacción:

"El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá dictar las normas de desarrollo reglamentario de esta ley.

No obstante, corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de interior determinar las normas del régimen interior de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, que regularán como mínimo los derechos y obligaciones del alumnado, el sistema de calificación y el régimen disciplinario, pudiendo prever la permanencia nocturna del alumnado en sus instalaciones."

Disposición final segunda. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Se establece una nueva tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid, integrándose la misma en el Capítulo LXXX del Título IV, Capítulo que a tal efecto se crea, y que pasa a tener la siguiente redacción:

"CAPÍTULO LXXX

80. Tasa por derechos de examen para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 400. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para

el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 401. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las pruebas a realizar por la Comunidad de Madrid para la obtención de la certificación de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 402. Tarifa.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 80.01. Por inscripción para la realización de las pruebas de capacitación para el acceso a los Cuerpos de Policía Local en la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid……..60 euros.

Artículo 403. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 404. Exenciones.

Están exentas del pago de la tasa:

1. Las personas desempleadas que figuren en el Instituto Nacional de Empleo como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de dos años, referida a la fecha de publicación de la correspondiente convocatoria de pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. Las víctimas del terrorismo, sus cónyuges e hijos.

Artículo 405. Habilitación de desarrollo

Se faculta al titular de la Consejería competente por razón de la materia objeto de esta tasa para aprobar, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa regulada en este Capítulo".[45]

[45] Hemos de partir, a la hora de realizar nuestra observación que esta Tasa se añade a la que, en concepto de Derechos de Examen, exigen las Corporaciones Locales convocantes.
A las que añadiremos la recogida en el artículo 6.1 e) de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid en el sentido de establecer una tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Desarrollada por Orden de 25 de febrero de 2009, del Consejero, por la que se establece el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de la tasa académica de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Disposición final tercera. *Reglamento Marco de Organización.*

1. Sin perjuicio de las habilitaciones expresas recogidas en la presente ley, se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la misma, las normas marco reglamentarias que exijan su desarrollo y aplicación.
2. En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley.

Disposición final cuarta. *Reglamentos municipales de los Cuerpos de Policía Local.*
Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptar los respectivos reglamentos municipales de Policía Local al contenido de la misma.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*
La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Cuyo hecho imponible de dicha tasa es la prestación de los servicios docentes de la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid en los cursos de agente en prácticas y de promoción, destinados a miembros de los Cuerpos Policiales Locales de la Comunidad de Madrid.

Consecuentemente consideramos abusivo el afan recaudatorio mostrado por el Gobierno de la Comunidad, socialmente nos parece un desproposito que se cree una nueva tasa que, no obstante parece que por su redacción, solo sera aplicable a aquellos aspirantes a Policía que hubiesen superado la fase de oposición y tuvieran que acceder a la Academia.

Sin perjuicio de los argumentos morales expresados anteriormente, se debe exigir la presentación de la documentación a la que se refiere:

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 20. Memoria económico-financiera. Redactado de conformidad con la Ley 25/1998, de 13 de julio.

1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.